

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-20/2019.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**PROMOVENTE:** ADOLFO BELTRÁN  
CORRALES.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO  
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS  
BAÑUELOS Y ÓSCAR ALEXANDRO SOTO  
LEYVA.

**COLABORÓ:** JOEL EDUARDO MEDINA  
URIARTE.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia** definitiva que **revoca** la resolución de los Juicios de Inconformidad de claves **CJ/JIN/95/2019** y su acumulado, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, que declaró infundados los agravios de C. Adolfo Beltrán Corrales<sup>2</sup> para controvertir el acuerdo emitido el 13 de julio de 2019<sup>3</sup>, por la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Presidentes e Integrantes de los 18 Comités Directivos Municipales para el periodo 2019-2022<sup>4</sup> del Partido Acción Nacional<sup>5</sup> en el Estado de Sinaloa, que declaró improcedente el registro para contender como presidente en el proceso interno de renovación del

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión de Justicia.

<sup>2</sup> En adelante actor, promovente.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante Comisión Organizadora.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PAN.

Comité Directivo Municipal en Culiacán<sup>6</sup>, del referido partido político;

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Convocatoria para renovar el Comité Municipal.**

El 04 de junio, el Comité Directivo Estatal<sup>7</sup> del PAN, emitió el acuerdo en el que se determinó lanzar la convocatoria a la Asamblea Municipal para elegir en renovación el Comité Municipal en Culiacán, entre otros municipios, y se fijó para ello el día 28 de julio.

**1.2 Registro para contender.**

El 08 de julio, el actor solicitó ante la Comisión Organizadora registro para contender como miembro del Comité Municipal.

**1.3 Improcedencia del registro.**

El 13 de julio, la Comisión Organizadora declaró improcedente la planilla encabezada por el actor.

**1.4 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano<sup>8</sup>, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.**

El 16 de julio, diversos ciudadanos incluidos el hoy actor promovieron Juicio Ciudadano, ante la Sala Regional, determinando reencauzar los juicios promovidos a la Comisión de Justicia.

**1.5 Presentación del Juicio Ciudadano.**

---

6 En adelante Comité Municipal.

7 En lo sucesivo Comité Estatal.

8 En adelante Juicio Ciudadano.

9 En adelante Sala Regional.

El 29 de julio, el promovente presentó Juicio Ciudadano ante la Sala Regional a fin la resolución emitida por la Comisión de Justicia el 24 de julio de clave CJ/JIN/95/2019.

**1.6 Reencauzamiento.**

El 01 de agosto, la Sala Regional en el expediente de clave SG-JDC-265/2019 acordó reencauzar el Juicio Ciudadano presentado por el actor, para que este Tribunal conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda.

**1.7 Acto impugnado.**

La resolución del expediente CJ/JIN/95/2019 emitida por la Comisión de Justicia el 24 de julio, en la que, entre otras cuestiones, calificó como infundado el agravio del hoy actor, para controvertir el acuerdo emitido el 13 de julio de 2019, por la Comisión Organizadora del PAN en el Estado de Sinaloa, que declaró improcedente el registro para contender como presidente en el proceso interno de renovación del Comité Municipal del referido partido político.

**1.8 Radicación y turno.**

Mediante acuerdos de fecha 06 de agosto, emitidos, el primero de ellos, por el Secretario General de este Tribunal, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-20/2019** y el segundo emitido por la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se turnó a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez.

**1.9 Requerimiento a la Comisión de Justicia.** El 09 de agosto la Presidencia de este Tribunal, requirió a la Comisión de Justicia para que remitiera a este Tribunal, en un plazo de 24 horas, el

escrito del medio de impugnación de fecha 16 de julio del año en curso interpuesto por el C. Adolfo Beltrán Corrales, en contra del dictamen que aprobó la Comisión Organizadora de la Elección en Sinaloa en la que se declara la improcedencia del registro de la planilla encabezada por el actor.

**1.10 Cumplimiento del requerimiento.** El 19 de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias solicitadas, así como diversos anexos.

**1.11 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 05 de agosto, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción del Juicio Ciudadano.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>11</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y militante de un partido político en el que aduce violación a sus derechos político-electorales derivado de la improcedencia de su

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>11</sup> En adelante Constitución Local.

registro para participar en la elección de renovación del Comité Municipal del PAN.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia por actos consumados de modo irreparable, ya que la elección a la que hace referencia, se llevó a cabo el día 29 de julio, día en que se celebraron diversas asambleas municipales en esta entidad, actualizando lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Medios Local.

La causal de improcedencia planteada debe desestimarse, por las razones que a continuación se exponen:

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, al tratarse de un procedimiento de selección de integrantes de un órgano partidista, sin tener relación con algún proceso electoral local o federal; por tanto, existe la posibilidad jurídica en caso de que se acojan con la pretensión del actor, de restituirlo en su derecho a participar en la elección como presidente del Comité Municipal y como Consejo Estatal, incluso cuando la Asamblea Municipal correspondiente ya se haya llevado a cabo.<sup>12</sup>

Lo anterior es así, ya que no implica que el acto impugnado sea irreparable, pues como se argumentó con anterioridad, la designación del Comité Municipal, no reviste la característica de definitivo, y en

---

<sup>12</sup> Criterio consultable en el expediente SG-JDC-265/2019.

consecuencia es revocable a través de una resolución de un órgano jurisdiccional, pues los actos partidista no gozan de la característica de irreparabilidad, como las que si tienen los cargos de elección popular electos en un proceso constitucional,<sup>13</sup> sirve de apoyo la tesis de rubro:

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.**

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128, fracción VII, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la Sala Regional en fecha 29 de julio, misma que fue reencauzada el 01 de agosto a este Tribunal, a efecto de que conozca y resuelva lo que en su Derecho corresponda, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que dicho acto genera.

**b) Oportunidad.** Se considera que la presentación de la demanda es oportuna toda vez que la resolución impugnada fue notificada a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de justicia el 25 de julio, en tanto que el medio de impugnación fue presentado ante la Sala

---

<sup>13</sup> Criterio consultable en el expediente SG-JDC-96/2019.

Guadalajara el 29 de julio, de tal manera, que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación transcurrió del día 26 de julio hasta el 31 de julio del mismo año, por tanto, si el medio se presentó el 29 de julio, es oportuno.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128 fracciones VI y XIII de la Ley de Medios Local, en su carácter de ciudadana y militante del PAN, que aduce una afectación a sus derechos políticos y electorales por transgresión a distintas normas intrapartidistas.

**d) Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la promovente aduce una vulneración a sus derechos políticos y electorales por parte de órganos internos del PAN, partido en el que milita.

**e) Definitividad y firmeza.** Se tiene por colmada, dado que de la normatividad aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos del juicio ciudadano que se resuelve y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

## 5 ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Síntesis del agravio

Del escrito de demanda presentado, este Tribunal advierte que el actor se duele de la privación de su derecho a participar en la elección como presidente del Comité Municipal del PAN en Culiacán y como Consejero Estatal, lo que a su decir, se traduce en una vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 35 fracciones II y III de la Constitución Federal; 25 incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>14</sup>; 11 inciso d), 53, 57, 81 de los Estatutos Generales del PAN; 98 y 99 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del mismo partido, así como los numerales 7, 9 y 10 de la Convocatoria y normas Complementarias para la elección del Comité Municipal de Culiacán.

Aduce el actor que la Comisión de Justicia vulneró los principios de **exhaustividad y congruencia**, pues no realizó alguna consideración sobre la totalidad de los agravios expuestos en la demanda del Juicio de Inconformidad de fecha 16 de julio, repitiendo los argumentos que empleo la Comisión Organizadora para negar la procedencia de la solicitud de registro.

Asimismo, señala que transgrede lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.

---

<sup>14</sup> En adelante Ley de Partidos.



## 5.2 Metodología

Es importante precisar, que nos encontramos en presencia de un agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, que por ser una violación formal, de resultar fundada, sería suficiente para revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión responsable emita una nueva, en la que exista un pronunciamiento respecto de los agravios del actor, que dejó de atender, por lo que se estudiara en primer término.

Posteriormente, de ser necesario, se estudiarán los argumentos que combata las consideraciones de la sentencia impugnada.

## 5.3 Decisión de este Tribunal

El planteamiento es **fundado**, toda vez que de autos los del expediente se advierte que la responsable **no se pronunció sobre todos los motivos de disenso que le fueron planteados por el actor en la demanda primigenia.**

Esto porque las consideraciones de la responsable solamente se circunscriben a algunos de los temas expresados en la demanda, y en el caso, **no se advierte se hayan dado respuesta a los argumentos planteados por el actor relativo, a que la sanción impuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 9 de la Convocatoria.**

Por tanto, debe revocarse la resolución impugnada y consecuentemente devolverse a la Comisión responsable para que emita una resolución atendiendo los planteamientos de forma exhaustiva.

#### **5.4 Justificación**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva<sup>15</sup>.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>16</sup>.

---

15 Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

16 Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>17</sup>.

En el caso concreto el actor refiere que la responsable ignoró los agravios expresados en el Juicio de Inconformidad y se limitó a repetir los argumentos que empleó la Comisión de Justicia para negar la procedencia de la solicitud de registro.

Para este Tribunal, como ya se dijo considera le asiste la razón a la parte actora, porque la autoridad responsable, al resolver el Juicio de Inconformidad, fue omisa de pronunciarse respecto a los motivos de disensos que hizo valer el actor, como se argumenta a continuación:

El actor en la demanda primigenia presentada el 16 de julio, y resuelta por la autoridad responsable, hizo valer como agravio la privación de su derecho a participar en la elección como Presidente del Comité Municipal del Pan en Culiacán, y como Consejero Estatal, con los siguientes argumentos:

---

17 Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

- Que la autoridad responsable realizó una serie de conjeturas subjetivas para concluir que al haber sido sancionado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional incumplía con el requisito para participar para ambas candidaturas, previsto en el numeral 9, inciso, d) de la Convocatoria, que a la letra dispone: “No haber sido sancionados por alguna Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo Nacional”.
- Que las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, son medidas cautelares que deben ser sujetas a la aprobación y ratificación de la Comisión Permanente Nacional del partido.
- Que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN es un órgano partidista diferente a la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista.
- Que la responsable vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación pues la responsable no realizó ningún razonamiento válido para negar la procedencia del registro de las candidaturas solicitadas.

Ahora bien, la Comisión de Justicia el emitir la resolución impugnada **no resolvió de forma exhaustiva y congruente**, por lo siguiente:

La Comisión de Justicia señaló que la improcedencia del registro del

actor fue sustentada en el artículo 9, incisos, c), d) y e), que dispone lo siguiente: "c) haberse significado por lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido. d) No haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección. e) Estar al corriente con sus obligaciones como militantes en términos, no obstante, solo se limita a señalar que se basó en dicho numeral, sin embargo, en el desarrollo de la resolución no se observan argumentos para motivar dicha aseveración.

Además, la improcedencia a su vez, también fue sustentada en el procedimiento y destitución que se realizó al actor en su calidad de tesorero del PAN, mediante las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, en el que se resuelve en definitiva la remoción del cargo del tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>18</sup> identificadas bajo la clave SG/372/2018.

Sin embargo, como lo señala el actor, **no existe pronunciamiento particular o análisis sobre cómo se equiparó la sanción impuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con la sanción prevista en el artículo 9, inciso d).**

De ahí que solo se limitó a resolver con un análisis de las Providencias, describiendo los hechos que la motivaron, así como el procedimiento que se llevó a cabo para la remoción del cargo; concluyendo que, a juicio de

---

<sup>18</sup>En lo sucesivo Providencias.

la resolutora, en dichas Providencias la responsable fundó y motivó la necesidad de emitirlas, considerando la trascendencia del puesto en el Comité Estatal.

En este sentido, la Comisión de Justicia no expresó mayor análisis sobre los hechos vertidos por el actor y solamente resolvió reproduciendo lo expuesto en el procedimiento de remoción emitido en las Providencias, sin exponer los motivos por los cuales la sanción impuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es equiparable a la impuesta en el numeral 9 de la convocatoria.

Cabe destacar que, como ya se dijo, en la resolución impugnada se reproduce la misma consideración que se realizaron en las providencias emitidas con motivo de los procedimientos de remoción del tesorero.

Por lo que se advierte que la responsable no resolvió de forma exhaustiva y congruente los razonamientos vertidos por el actor, ello al resolver de forma genérica e idéntica en hechos denunciados distintos.

Todo lo expuesto evidencia, como lo afirma la parte actora, que la Comisión de Justicia **no fue exhaustiva** en analizar la totalidad de los argumentos vertidos en el medio de impugnación, puesto que su análisis se centró en el procedimiento de remoción de tesorero.

En ese tenor, la autoridad responsable debió ocuparse de todos los argumentos hechos valer, por el actor, de ahí que, al no realizar un

examen integral y minucioso de la demanda primigenia, no atendió la totalidad de los motivos de disenso expresados en el cuerpo del escrito de impugnación.

Ahora bien, resulta innecesario analizar los restantes agravios, en los que se controvierten diversos argumentos de la resolución impugnada, ya que a ningún fin práctico conduciría este estudio, en razón de que al resultar fundada la violación formal, es suficiente para revocar el acto impugnado y, en consecuencia, sería innecesario el estudio del resto de los argumentos.

No pasa desapercibido que el actor en su escrito de demanda solicita que este Tribunal analice en plenitud de jurisdicción, no obstante, no procede que este Juzgador resuelva los argumentos primigenios del actor, puesto que la plenitud de jurisdicción radica que, en circunstancias extraordinarias se sustituya a la autoridad responsable para pronunciarse de lo planteado, sin embargo, en el caso en específico no se acredita ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la sustitución de la responsable.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución combatida, a efecto de que emita una nueva en la que resuelva de manera congruente y exhaustiva los planteamientos que dejó de atender.

## 6. EFECTO DE LA SENTENCIA

En virtud que el agravio concernientes a la falta de exhaustividad y congruencia hechos valer por a parte actora es **fundado**, lo procedente es revocar el resolutive segundo de la resolución impugnada, para efectos de devolver el expediente a la Comisión de Justicia para que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente los siguientes planteamientos omitidos:

- Que la autoridad responsable realizó una serie de conjeturas subjetivas para concluir que al haber sido sancionado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional incumplía con el requisito para participar para ambas candidaturas, previsto en el numeral 9, inciso, d) de la Convocatoria, que a la letra dispone: "No haber sido sancionados por alguna Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo Nacional".
- Que las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, son medidas cautelares que deben ser sujetas a la aprobación y ratificación de la Comisión Permanente Nacional del partido.
- Que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN es un órgano partidista diferente a la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista.



- Que la responsable vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación pues la responsable no realizó ningún razonamiento válido para negar la procedencia del registro de las candidaturas solicitadas.

Asimismo, se ordena a la citada Comisión de Justicia que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, previas las copias para el resguardo en este Tribunal, se deberán enviar las constancias que integran el expediente del Juicio Ciudadano a la responsable.

## **6. SANCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha 09 de agosto, la presidencia de este Tribunal requirió a la Comisión de Justicia del PAN remitiera el escrito del medio de impugnación de fecha 16 de julio del año en curso interpuesto por el actor, en contra del dictamen que aprobó la Comisión Organizadora en la que se declara la improcedencia de la planilla encabezada por el actor, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar el documento, este Tribunal tomaría las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio de conformidad con la fracción III del artículo 96 de la Ley de Medios Local, que consiste en aplicar una multa de cincuenta hasta cinco mil veces el

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y que en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,

Al respecto, la autoridad responsable el 19 de agosto, hizo llegar a este Tribunal el escrito requerido, así como varios anexos.

De lo anterior se advierte que la Comisión de Justicia fue omisa en atender en el plazo indicado el requerimiento formulado por este Tribunal, contenido en el acuerdo de fecha 09 de agosto, pues lo envió de manera extemporánea.

En virtud de ello, ante la conducta omisiva de la autoridad responsable, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 09 de agosto, relativo a que en caso de incumplimiento se le aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 96 de la Ley de Medios Local.

Por tanto, ante el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 63, 65, 66, 69 y 70 de la ley de medios citada imponen a los partidos políticos respecto del trámite de los medios de impugnación sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, y con la finalidad de evitar la repetición de tal conducta contumaz, la cual obstruye la pronta justicia en materia electoral, con fundamento en los artículos 31, 96, fracción III, y 97 de la ley de medios local, **se impone una multa consistente en 100 veces la Unidad de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de

**\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.),** en razón de las siguientes consideraciones:

**I. La gravedad de la infracción.**

En el caso del incumplimiento que se analiza, se considera que la infracción es **leve**, en razón de que ésta estriba en un desacato directo por parte de la Comisión de Justicia, a un mandato legal cuyo cumplimiento es necesario para la debida integración del expediente, máxime que dicha Comisión fue señalada como autoridad responsable, por lo que de acuerdo con los artículos 63, 65, 66, 69 y 70 de la Ley Medios Local, en correlación con lo previsto por el numeral 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, se encuentra obligada a realizar el trámite de los medios de impugnación que sean sometidos a la jurisdicción de este Tribunal.

En ese sentido, se estima que no es dable tolerar a los órganos partidistas el incumplimiento de los mandatos jurisdiccionales que emite este Tribunal para la sustanciación de los medios de impugnación, máxime que, como ya se expresó, se encuentran vinculados a lo que les ordena la ley de partidos y la ley de medios local.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Hechos que se encuentran acreditados:

- i. El medio de impugnación se presentó ante la Sala Regional a este al Tribunal, el 29 de julio.

- ii. La Sala Regional reencauzo el medio de impugnación a este Tribunal el 01 de agosto.
- iii. El 09 de agosto, la Presidencia de este Tribunal, mediante Acuerdo, requirió a la Comisión de Justicia para que remitiera el escrito del medio de impugnación de fecha 16 de julio del año en curso interpuesto por el actor, en contra del dictamen que aprobó la Comisión Organizadora en la que se declara la improcedencia de la planilla encabezada por el actor.
- iv. El 19 de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal un el escrito requerido así como varios anexos.

### **III. Condiciones económicas del infractor.**

En relación con la condición económica del infractor, si bien se trata de la Comisión de Justicia, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos son responsables de las conductas de sus dirigentes, militantes y de sus órganos, y que aquéllos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales través de éstos, por lo que independientemente de que esa Comisión de Justicia sea el órgano partidista encargado de observar los mandatos legales multicitados en el presente Acuerdo, se estima que debe sancionarse al PAN.

Para lo cual es necesario tomar en cuenta que al PAN se le otorgó como financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 861, 398,068.00 (ochocientos sesenta y un millones trescientos noventa y ocho mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), según se aprecia del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave **INE/CG1480/2018**.

#### **IV. Condiciones y medios de ejecución.**

Como se expresó párrafos arriba, está acreditado que la Comisión de Justicia fue omisa en atender el requerimiento formulado por este Tribunal en tiempo, contenido en el acuerdo de fecha 09 de agosto, pues la envió de manera extemporánea.

Aun cuando se encontraba apercebida, mediante acuerdo de fecha 09 de agosto, de que en caso de incumplimiento se le aplicaría una medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 96 de la Ley de Medios Local.

#### **V. Reiteración.**

Respecto de la reiteración de la conducta infractora, en el presente asunto la Comisión de Justicia no reiteró la conducta omisa, sino que cumplió de forma extemporánea.

#### **VI. Daño causado con la infracción.**

En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisión de Justicia incumplió los artículos 63 y 69 de la Ley de Medios Local, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente:

**Artículo 63.** *La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:*

**I.** *Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,*

**II.** *Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.*

**Artículo 69.** *Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:*

**I.** *El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*

**II.** *La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*

**III.** *En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;*

**IV.** *En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;*

**V.** *El informe circunstanciado; y,*

**VI.** *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*

En el caso, faltó a la presentación en tiempo y forma del escrito del medio de impugnación requerido, remitiendo a este tribunal la documentación solicitada hasta el 19 de agosto, lo cual implica que transcurrió en exceso el término de 24 horas señalado en el acuerdo de 09 de agosto.

**VII. Determinación del monto de la sanción.**

Conforme con lo anterior, con la finalidad de disuadir al partido político de realizar estas conductas y conminarlo a que haga cumplir a sus órganos los requerimientos dictados por la Presidencia o el Pleno de este Tribunal, se hace efectiva la medida de apremio prevista por la fracción III del artículo 96 de la ley de medios local, consistente en **multa** de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, la cual resulta de la multiplicación de la Unidad de Medida y Actualización que es de **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** por 100 veces ( $\$84.49 \times 100 = \$8,449.00$ ).

Este Tribunal considera que la sanción no afecta sustancialmente las actividades del partido político, pues representa el 0.0009 % de su ministración mensual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; sin embargo, dicha sanción resulta adecuada para evitar la falta de cumplimiento de los requerimientos jurisdiccionales dictados por la Presidencia o el Pleno de este Tribunal, así como la observancia de las

obligaciones procesales a cargo del partido. Esto con fundamento en los artículos 96, fracción III, y 97 de la Ley de Medios Local.

Dese vista al Instituto Nacional Electoral para que realice en una sola exhibición el descuento de la cantidad respectiva en la siguiente ministración mensual que por los gastos ordinarios le correspondan al PAN, con la finalidad de hacer efectiva la multa impuesta, e informe a este Tribunal del cumplimiento de este.

Se vincula a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que coadyuven en el ámbito de sus competencias al debido cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, y en su caso, se instauren los procedimientos de responsabilidad partidistas atinentes en contra de los integrantes de la Comisión de Justicia por el incumplimiento realizado a un mandato de carácter jurisdiccional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 96, fracción II, y 97 de la Ley de Medios Local, se impone al PAN una **multa** de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34,



37, 38, 41, 43, 44, 127, 128, 129, 131 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es fundado el agravio expuesto por el actor, por las razones expuestas del apartado 5.4 de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución partidaria impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de 5 días contados a partir de que surta efectos la presente notificación emita nueva resolución. Resolución que deberá notificarse al actor, e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

**CUARTO.** Se **impone** al Partido Acción Nacional una **multa** de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$8, 449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Se le da **vista** al Instituto Nacional Electoral para que realice en una sola exhibición el descuento de la cantidad respectiva en la siguiente ministración mensual que por los gastos ordinarios le

correspondan al PAN, con la finalidad de hacer efectiva la multa impuesta, e informe a este Tribunal del cumplimiento de este.

**SEXTO.** Previa copia certificada que se deje en el archivo de este Tribunal remítase a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.